

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de julio de 2013.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don F.N.S., en nombre y representación de BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, del expediente de contratación PA SUM 13-020 “Suministro de los productos y cesión de equipos necesarios para la realización de identificación y antibiogramas y sistema de gestión”, del Hospital de Fuenlabrada, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ente Público Hospital Universitario de Fuenlabrada se encuentra sometido en su contratación, según lo dispuesto en el artículo 3.2 de sus Estatutos al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Mediante Resolución de 23 de mayo de 2013 de la Dirección Gerencia del Hospital se acordó el inicio del expediente de contratación y se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones técnicas (PPT) y se convocó procedimiento abierto, mediante pluralidad de criterios para la contratación del suministro con un valor estimado de 646.000 €.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 2 de julio y la apertura de ofertas tendrá lugar el día 1 de agosto de 2013.

**Segundo.-** La cláusula 2 del PCAP dispone que el objeto del contrato es el suministro descrito en el apartado 1 de su anexo I y que *“La descripción y características de los bienes y la forma de llevar a cabo la prestación por el adjudicatario serán las estipuladas en el PPT, en el que se hace referencia igualmente a las necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato y a los factores de todo orden a tener en cuenta.*

*El contenido de los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares revestirá carácter contractual, por lo que deberán ser firmados, en prueba de conformidad por el adjudicatario, en el mismo acto de formalización del contrato”.*

El anexo I dispone que su objeto es *“la adquisición de los productos y cesión de equipos necesarios para la realización de identificación y antibiogramas y sistema de gestión en el laboratorio de análisis clínicos del Ente Público Hospital Universitario de Fuenlabrada, cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares. División en lotes: LOTE ÚNICO”.*

En cuanto al PPT distingue en su objeto dos números de orden:

1. Determinación ID+CMI 20.000 13,25 €
2. Sistema de gestión

Establece las siguientes especificaciones técnicas del número de orden 1 Identificación y sensibilidad automatizadas. Sistema para realizar identificación fenotípica y antibiogramas (CMI), que incluya un equipo para realizar identificación por espectrometría de masas MALDI TOF.

Fija entre las características técnicas *“Software que asocie los resultados de identificación y sensibilidad para un mismo aislamiento, bien se obtengan del soporte combinado de identificación más sensibilidad o de la identificación MALDI TOF más el resultado del estudio de CMI.*

*Compromiso de actualización, al menos con carácter anual de la librería de identificación del MALDI, Programa "multiusuario" que permita el acceso a los sistemas de identificación/antibiograma automatizado y espectrómetro de masas de varios equipos de estén conectados en la misma red Conexión con el SIL y mantenimiento del SIL de microbiología (...).*

*Como mínimo se deberá ceder durante el plazo de ejecución del procedimiento los siguientes equipos:*

- *Un equipo para realizar identificación por espectrometría de masas MALDI-TOF*
- *Un equipo ID/ATB*

En cuanto a las especificaciones técnicas del número de orden 2 *“Sistema de Gestión”* dispone, entre otras, que *“El sistema de gestión debe tener: Conexión e integración con los sistemas de información existentes en el Hospital (HIS, LIS) utilizando comunicación estándar HL7 bidireccional”.*

La prescripción 1.2, dispone:

*“Es obligatorio ofertar a todo el lote completo, las ofertas que no se presenten a todo el lote serán rechazadas”.*

Respecto de Automatización de la Gestión, entre otras, especifica: *“La solución incorporará las funciones que se detallan a continuación:*

*(...) El sistema LIS (conectado vía HL7) con el software de automatización remitirá la lista de trabajo prevista que se incorporará al sistema destino para la gestión del personal de extracciones”.*

Seguidamente relaciona lo que como *“mínimo deben ser el hardware y software ofertado”.*

La prescripción 2.1 exige: *“Los licitadores incluirán en su oferta los equipos necesarios para la realización de las determinaciones objeto de este expediente. (...).”.*

La 2.2 dispone: *“Todos los analizadores y software instalados deberán conectarse con el sistema informático del laboratorio (SIL), siendo por cuenta del adjudicatario todos los gastos que origine dicha conexión: hardware, software y cableado (...).”.*

**Tercero.-** Con fecha 26 de junio de 2013, se recibió en el Tribunal escrito de Don F.N.S., en nombre y representación de BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A., formulando recurso especial en materia de contratación, contra los PCAP y PPT del contrato referido.

En el recurso manifiesta que los Pliegos objeto del mismo fueron puestos a disposición de la empresa mediante su publicación en la Plataforma de contratación el 10 de junio de 2013. Alega que en el PCAP, el contrato está integrado por un lote único compuesto por dos números de orden, siendo obligatorio licitar al lote completo ya que de lo contrario resultaría excluida la oferta. Expone que el sistema de gestión requerido en el nº de orden 2, ha sido desarrollado por una casa comercial, por lo que al vincular la licitación a la presentación de una oferta conjunta de los números de orden que integran el lote, limita la concurrencia en el mercado.

Considera que el sistema de gestión requerido nada tiene que ver con el objeto de la convocatoria, por lo que, aun más se pone de manifiesto que el requerirlo tiene como único objetivo limitar la concurrencia en el mercado. De esta forma, la previsión del PPT entra en contradicción con la normativa de contratos públicos y en particular con los artículos 116 y siguientes del TRLCSP.

Considera que el PCAP y el PPT vulneran las normas más esenciales y de acuerdo con los artículos 31 y 32 del TRLCSP en relación con artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PCA), acarrea la nulidad de los pliegos y la retroacción de actuaciones y nueva convocatoria de procedimiento de licitación.

Solicita igualmente la suspensión del procedimiento de contratación como medida provisional a efectos de que la corrección aún puede tener un efecto útil desde la perspectiva de la adjudicación del contrato, y no cuando en la práctica ya sea materialmente imposible revertir dicha situación, aún habiendo existido infracciones en el curso del procedimiento.

**Cuarto.-** El Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación que remitió el expediente de contratación el día 1 de julio con su correspondiente informe. El expediente fue completado con documentación requerida por el Tribunal el día 3 de julio de 2013.

El órgano de contratación en su informe expone que en el caso de los pliegos objeto de recurso, el objeto se presenta en un único lote porque el suministro de los reactivos, al incluir la cesión de equipamiento, precisa que el hardware y software de los equipos, que procesen las muestras, garantice su integración no sólo con los sistemas de información del laboratorio del Ente Público, sino también con los de su gestión, motivo éste último por el que se ha definido un único lote y se exige que los licitadores se presenten a ambos ordinales, evitando que las determinaciones y los

equipos de procesamiento, de adjudicarse a licitadores diferentes, presenten a posteriori problemas de integración y lenguaje inteligible para la gestión de las muestras del laboratorio (contenedores de muestras, el etiquetado de éstas y su procesamiento). En definitiva, el sistema de gestión requerido constituye un elemento fundamental para la correcta gestión del laboratorio.

**Quinto.-** Con fecha 3 de julio de 2012, el Tribunal acordó denegar la suspensión del expediente de contratación dado su estado de tramitación y que la apertura de ofertas tendrá lugar el día 1 de agosto, previéndose su resolución en breve plazo y en todo caso antes de dicha fecha.

**Sexto.-** El Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se han recibido alegaciones formuladas por el representante de la empresa adjudicataria Francisco Soria Melguizo, S.A. en las que expone.

La recurrente manifiesta en la página 6, punto 3.1. *in fine* del recurso: “*Que los pliegos han sido puestos a disposición de la empresa el día 28 de mayo*” y al haber interpuesto el recurso el día 26 de junio, habría sido realizado fuera del plazo de 15 días señalado en la Ley.

En cuanto al fondo del asunto y la obligación del licitador de ofertar al lote completo, que en opinión de la recurrente vulnera la concurrencia y el principio de igualdad de los licitadores, así como que el sistema de gestión nada tiene que ver con el objeto de la convocatoria, y que sólo es comercializado por una empresa, alega que el sistema de gestión tiene una absoluta conexión con el número 1 de orden, y el órgano de contratación en base a sus facultades discrecionales, ha considerado que para la mejor prestación de los servicios asistenciales y para cubrir las necesidades a satisfacer con el contrato, es necesario que junto con los

productos para la realización de identificación y antibiogramas, se oferte también un sistema de gestión que sea plenamente compatible con los equipos que conforman el número de orden 1. Añade que es perfectamente ajustado a derecho y plenamente compatible con los principios que rigen la contratación administrativa.

Manifiesta que no es cierto que el sistema de gestión que se requiere haya sido desarrollado únicamente por una casa comercial. Que la empresa que representa ha desarrollado un sistema de esas características, pero que existen en el mercado al menos otras dos empresas que comercializan sistemas de gestión semejantes al requerido en este expediente de contratación. A efectos de prueba, acompaña información obtenida de las respectivas páginas web de dos proveedores de este tipo de sistemas.

Considera por ello que las citas legislativas y jurisprudenciales que realiza la recurrente en su escrito de recurso no resultan aplicables a este supuesto.

En relación con el principio de igualdad de trato, cita la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 2002, asunto *C513/99 Concordia Bus Finlad Oy Ab contra Heisnsing Kaupunki y HKLBussiliikenne*, y la Sentencia de la Sección 4 -Sala de Tercera, de Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009, dictada en el recurso de casación número 4580/06, donde señala que no basta con alegar la desigualdad sino que es preciso justificar cómo se ha producido, lo que no realiza la recurrente.

Respecto a los principios de libre concurrencia, remite a la Resolución número 62/2011, de 28 de septiembre, de este Tribunal y reitera que existen diversas compañías en el mercado que comercializan sistemas de gestión como el requerido en este caso, por lo que los Pliegos no suponen ningún obstáculo para la competencia ni para la libre concurrencia.

Solicita la desestimación del recurso y que poniendo de manifiesto el pleno sometimiento a derecho de los pliegos que rigen la contratación y previos los trámites a que en Derecho haya lugar, se dicte resolución por la que desestime íntegramente el recurso interpuesto por Biomerieux España, S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa BIOMERIEUX ESPAÑA S.A. para interponer el recurso especial por tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”. Igualmente resulta acreditada la representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra los PCAP y PPT relativos a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1. a) y 2.a) del TRLCSP.

**Segundo.-** El licitador recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

En el escrito de interposición del recurso la recurrente expone, en el inicio del mismo, que los Pliegos se pusieron a su disposición el 10 de junio de 2013 mediante su publicación en la Plataforma de contratación, sin embargo en el punto 3.3 manifiesta que se pusieron a su disposición el día 28 de mayo y teniendo en cuenta esta última fecha, el recurso debería considerarse extemporáneo.

Sobre estos datos contradictorios, en el expediente consta que los Pliegos se publicaron en el BOCM el día 10 de junio y el mismo día en la Plataforma de contratación, momento en el que los licitadores pueden acceder a los Pliegos, por lo



que no resulta factible que a fecha de 28 de mayo tuviesen acceso a los Pliegos por lo que debe interpretarse como un error en la cita hecha a esta última fecha.

Por ello se considera que el recurso se planteó en tiempo y forma, pues desde el día 10 de junio de 2013, fecha de publicación de la convocatoria en la plataforma de contratación, en la que se pusieron a disposición de los licitadores los Pliegos y la fecha de interposición del recurso, el día 26 de dicho mes, el recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

**Tercero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Cuarto.-** En cuanto al fondo del recurso la recurrente alega lo siguiente:

1.- Infracción de los principios de igualdad de trato y de libre concurrencia. Manifiesta que la Cláusula 1.2 del PPT exige presentar *“oferta al lote completo, siendo rechazadas las ofertas que no se presenten a todo el lote”*.

Afirma que esta exigencia no tiene justificación técnica alguna y parece tener el objetivo de impedir la concurrencia en el mercado. Considera que el sistema de gestión requerido en el nº de orden 2 ha sido desarrollado por una casa comercial, por lo que al vincular la licitación a la presentación de una oferta conjunta de los números de orden que integran el lote, limita la concurrencia en el mercado. De esta forma, considera que empresas como la que representa, que es proveedora habitual de técnicas para la realización de identificación y antibiogramas, no puede presentar su oferta. Añade que el sistema de gestión requerido nada tiene que ver con el objeto de la convocatoria, por lo que se pone de manifiesto que requerirlo tiene como único objetivo limitar la concurrencia en el mercado. Que en caso de presentar oferta puede quedar excluida por no cumplir con las prescripciones técnicas mínimas

requeridas para concurrir a la licitación al haberse incorporado en el lote único objeto de la convocatoria un sistema de gestión desarrollado únicamente por una casa comercial.

Reproduce el artículo 23 de la Directiva 2004/18 CEE, donde establece que *"las especificaciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores y no tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia"*, lo que igualmente se regula en el artículo 116 del TRLCSP. Entiende que la prescripción vulnera los principios de igualdad de trato y libre concurrencia. Cita diversas Sentencias del Tribunal Supremo sobre estos principios y solicita la anulación de la cláusula 1.2 del PPT mencionada y añade que esta anulación, *"deberá acarrear la de la totalidad de los pliegos, con retroacción de las actuaciones y nueva convocatoria del procedimiento de licitación, pues de no constar en los pliegos tal ilegal previsión, podrían haber ofertado en otros términos o condiciones (Sentencia del TJCE de 4-12-2003)"*.

El órgano de contratación, sobre lo alegado en el recurso, justifica el contenido de los pliegos en un único lote, porque el suministro de los reactivos, al incluir la cesión de equipamiento, precisa que el hardware y software de los equipos que procesen las muestras garantice su integración no sólo con los sistemas de información del laboratorio del Ente Público, sino también con los de su gestión, *"motivo éste último por el que se ha definido un único lote y se exige que los licitadores se presenten a ambos ordinales, evitando que las determinaciones y los equipos de procesamiento, de adjudicarse a licitadores diferentes, presenten a posteriori problemas de integración y lenguaje inteligible para la gestión de las muestras del laboratorio (contenedores de muestras, el etiquetado de éstas y su procesamiento)"*.

Afirma que el sistema de gestión requerido constituye un elemento fundamental para la correcta gestión del laboratorio, su funcionalidad está conectada

directamente con la funcionalidad de los equipos cedidos, siendo indivisibles funcionalmente ambos ordinales.

Razona que en ningún caso el pliego incluye la contravención del artículo 116 del TRLCSP como señala la recurrente, por cuanto el PPT define de forma concreta y detallada los requerimientos que deben presentar las determinaciones, los equipos que se cedan para su procesamiento y las funcionalidades que se pretenden del sistema de gestión del laboratorio. Que responde igualmente a lo exigido en el art. 117.3.c) del TRLCSP. Que tampoco hay cláusulas excluyentes o exclusivas que pudieran limitar a un solo oferente la participación, tanto en lo que respecta a la instrumentación de los consumibles o desechables, como al hardware y software de gestión del laboratorio.

Manifiesta ser conocedor que las empresas suministradoras de productos de laboratorio, como también los propios laboratorios, no suelen tener entre sus productos el diseño y fabricación de hardware o software de gestión. *“No obstante, tal carencia, no impide que puedan proveerse del material o del suministro que precisen a través de terceros, provisión que, por otra parte, es la que realizan con los equipos que ceden junto con los reactivos y que constituyen el ordinal 1 del presente expediente y que no ha sido cuestionado por el recurrente”.*

Añade que el Hospital pretende continuar abundando en procesos informatizados que faciliten la gestión, que eviten implantar circuitos no automatizados que multipliquen los errores en el etiquetado de muestras, su correcta canalización a los laboratorios, su análisis y el volcado de resultados en las historias clínicas de los pacientes.

El Tribunal sobre lo alegado en relación con la obligación del PCAP, *“de ofertar a todo el lote y el rechazo de las ofertas si no lo hacen”*, observa que aún cuando se hace referencia en el PPT a un lote, el objeto de este contrato no se encuentra dividido en lotes, se trata de un contrato de suministro cuyo objeto no está

fraccionado, sino que se compone de dos números de orden que lo conforman y que tienen entre sí vinculación funcional.

Sobre este particular el artículo 86.3 del TRLCSP dispone *“Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto”*.

El informe de la Junta consultiva de Contratación Administrativa del Estado 57/09, de 1 de febrero de 2010, sobre licitación conjunta de un proyecto global o desglose del mismo en varios contratos, en su conclusión primera dice: *“Es posible la contratación por separado de prestaciones que tienen individualidad propia siempre que no se encuentren vinculadas entre sí por vínculos funcionales u operativos, de tal forma que la ejecución y explotación de una o varias de ellas no sea necesaria para la ejecución y explotación de cualquiera de las demás”*.

En el supuesto que se analiza se justifica la existencia de vinculación funcional entre los dos números de orden que constituyen las prestaciones objeto del contrato, por lo que el órgano de contratación ha determinado en los Pliegos, según lo previsto en el artículo 22 del TRLCSP, la naturaleza y extensión de las necesidades a cubrir mediante el contrato y la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, no considerando factible el fraccionamiento del objeto.

En todo caso la adjudicación de cada lote debe corresponder a un solo adjudicatario, según criterio mantenido por la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid manifestado entre otros en su Recomendación 1/2004, de 9 de junio, *“la adjudicación de cada lote debe corresponder a un solo adjudicatario, debiendo entenderse improcedente la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de previsión*

*alguna que ampare la adjudicación de un mismo lote a varios licitadores (...)*” admitiendo excepción al adjudicatario único, exclusivamente en los procedimientos de contratación centralizada de bienes y servicios para la adjudicación de los contratos de adopción de tipo, regulados en los artículos 32 a 36 del RGCPM, así como en los acuerdos o contratos marco, que regula la Directiva 2004/18/CE del Parlamento y del Consejo, de 31 de marzo, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de servicios.

Por lo tanto, lo que procede analizar a la vista de los informes del órgano de contratación, las alegaciones de la empresa recurrente y el contenido del PPT, es si el contenido del PCAP y de la cláusula 1.2 de las prescripciones técnicas sobre el Sistema de gestión, vulnera el principio de igualdad de trato y limita la libre concurrencia como alega la recurrente pudiendo impedir de forma injustificada la concurrencia de algunos licitadores, conculcando así lo dispuesto en el artículo 117.2 del TRLCSP.

El artículo 117.2 del TRLCSP establece con carácter de principio general que *“Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”*.

El artículo 117.8 dispone que, salvo que el objeto del contrato lo justifique, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, una patente o a un tipo, a un origen, o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autoriza con carácter excepcional en el caso de que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada del término equivalente.

El órgano de contratación, por su parte, justifica su competencia para determinar el objeto del contrato y la adecuación de éste a lo exigido en el TRLCSP, al detallar el objeto del contrato en términos de rendimiento y de exigencias funcionales. Razona que, no obstante la carencia del sistema de gestión exigido, no impide que los licitadores puedan proveerse del material o del suministro que precisen a través de terceros, provisión que es la que realizan con los equipos que ceden junto con los reactivos y que constituyen el ordinal 1 del objeto del contrato, que no ha sido cuestionado por la recurrente.

En este supuesto, por parte del Tribunal, se observa que en el PPT no aparece ninguna mención de las que cita el artículo 117.8 del TRLCSP que limite la concurrencia o que permita considerar que su finalidad es la de favorecer o descartar a ciertas empresas o ciertos productos. Tampoco contiene la exigencia que sea el propio licitador el fabricante de los reactivos o del sistema de gestión del laboratorio.

Sobre lo afirmado relativo a que el sistema de gestión requerido nada tiene que ver con el objeto de la convocatoria, no se aporta prueba alguna que lo determine y de la propia literalidad del objeto del suministro resulta que este consiste en suministro de los productos, cesión de los equipos necesarios para la identificación y antibiogramas y sistema de gestión necesario. Todo ello se encuentra interrelacionado y resulta necesario para la realización de las determinaciones objeto del suministro como expresamente previene la prescripción 2.2 del PPT.

El contenido del PCAP y del PPT, exigiendo la oferta de sistema de gestión, pretende evitar que las determinaciones y los equipos de procesamiento, si se adjudicasen a licitadores diferentes, pudiesen plantear posteriormente problemas para la gestión de las muestras del laboratorio. Se trata que la funcionalidad del

sistema de gestión del laboratorio este conectada directamente con la funcionalidad de los equipos que deben ser cedidos por el adjudicatario, lo que resulta congruente.

En cuanto a lo alegado sobre que el sistema de gestión exigido solo pueda ser ofertado por una empresa determinada, no resulta acreditado por la recurrente ya que solamente alude a que es un sistema de gestión desarrollado únicamente por una casa comercial, pero no aporta ningún principio de prueba que sustente esta afirmación por lo que no existen datos que permitan respaldar dicha consideración. La circunstancia que la recurrente no pueda ofertar dicho sistema, no implica la imposibilidad absoluta que otras empresas del mercado lo puedan ofertar.

Sobre el principio de igualdad la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517) manifiesta que no basta con alegar la desigualdad sino que es preciso justificar cómo se ha producido.

En relación con el principio de igualdad de trato la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C 513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, manifiesta que *“el hecho de que solo un número reducido de empresas entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora pudiera cumplir uno de los requisitos aplicados por dicha entidad para determinar la oferta más ventajosa económicamente no puede por sí solo constituir una violación del principio de igualdad de trato”*.

En consideración con lo anterior, en el presente caso este Tribunal estima que el contenido de los Pliegos no vulnera el principio de igualdad de trato y libre concurrencia. En conclusión aprecia que es adecuada la justificación del órgano de contratación ya que, al incluir el objeto de contrato la cesión de equipamiento, es necesario que el hardware y software de los equipos que procesen las muestras garantice su integración no solo con los sistemas de información del laboratorio del Hospital, sino también con los de su gestión.

2.- Concerniente a la causa de nulidad del procedimiento que se invoca, se cita el artículo 32 del TRLCSP, que establece las causas de nulidad de derecho administrativo, se remite al supuesto del artículo 62.1. e) de la LRJ-PAC, que se refiere a los actos “*dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*” En base a estas disposiciones se afirma en el recurso que las cláusulas del PCAP y del PPT vulneran las normas más esenciales que rigen los procedimientos de selección de los proveedores de la Administración.

A la vista del supuesto de nulidad invocado, el Tribunal no advierte que se incurra en esta causa de nulidad ya que el expediente ha seguido la tramitación establecida en el TRLCSP, los Pliegos han sido aprobados por el órgano competente, publicados y de lo antes analizado, no se desprende que incurran en vulneración de los principios de libre concurrencia e igualdad de trato y por tanto, no concurren las causas previstas en el artículo 62.1 apartados a) y e) de la LRJAP-PAC.

Este Tribunal, por todo lo anterior, no observa que el contenido del PCAP y la prescripción 1.2 del PPT, a que se refiere el recurso, supongan una violación de los principios de la contratación pública, resultando congruente, dado el objeto del suministro, la exigencia de aportación del equipo de gestión adecuado en cuanto a la gestión de resultados, considerando por tanto que no resulta contrario a la normativa de contratación pública el contenido de los Pliegos.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:



## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don F.N.S., en nombre y representación de BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, del expediente de contratación PA SUM 13-020 “Suministro de los productos y cesión de equipos necesarios para la realización de identificación y antibiogramas y sistema de gestión”, del Hospital de Fuenlabrada.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.